

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que la parte demandante, por conducto de su representante legal OSCAR FERNANDO NARVAEZ ROJAS, allegó escrito mediante el cual solicita la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda. Paso a Despacho para que se sirva proveer de conformidad. Sevilla - Valle, octubre 28 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1691

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DEMANDANTE: NARVAEZ & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S. EN C.
DEMANDADO: JESUS MARIA SALAZAR GALLO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2018-00401-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir respecto de la petición elevada por el Dr. OSCAR FERNANDO NARVAEZ ROJAS, como representante legal de la sociedad demandante NARVAEZ & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S. EN C., de terminación anormal de la presente causa declarativa por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES PRELIMINARES

De la foliatura del plenario se observa que el presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO fue remitido por competencia y para estudio de admisibilidad, en data 12 de diciembre de 2021, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES de Sevilla – Valle del Cauca procediendo, esta judicatura, a ADMITIRLO por abastecer los presupuestos establecidos por la norma adjetiva mediante Auto Interlocutorio No.160 de febrero 4 de 2019 y encontrándose en la actualidad en la etapa procesal de notificación del extremo pasivo.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, analizadas las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia, así como, la petición formulada por la parte actora en este asunto, por conducto de su representante legal Dr. OSCAR FERNANDO NARVAEZ ROJAS, de desistimiento de las pretensiones de la demanda entrará la suscrita Juez a resolver la súplica dando alcance al precepto normativo instituido por el artículo 314 de la codificación procedimental civil vigente, la cual estipula lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...” (Subraya y énfasis del Despacho).

En el caso que nos ocupa vislumbra procedente, esta dirigente procesal, acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda en virtud a que el mismo fue deprecado por la parte actora en su integridad, esto es, para la totalidad de las pretensiones y el cohorte de los demandantes; de igual forma, se evidencia que fue propuesta de manera incondicional y adicionalmente se cumple con lo dispuesto por la norma citada en precedencia al haber sido formulada de manera previa al pronunciamiento de fondo dentro del proceso.

Ahora bien, comoquiera que el desistimiento provino de manera exclusiva desde la parte activa, esta judicatura dispuso poner en conocimiento de ambos extremos procesales, con sus respectivos apoderados, la mencionada petición, instándolos a través del Auto Interlocutorio No.1388 de septiembre 10 de 2021 a pronunciarse dentro del término de TRES (03) DIAS so pena de decretar la terminación de la causa sin condena en costas o expensas, encontrando que en el periodo concedido para pronunciarse todas las partes guardaron silencio.

Así las cosas, dispondrá esta Operadora Jurisdiccional, decretar la terminación anormal de la presente causa declarativa por desistimiento de las pretensiones y sin condena en costas, no habiendo igualmente lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues dentro del proceso no se decretó ninguna.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA deprecado por la sociedad demandante **NARVAEZ & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S. EN C.**, a través de su representante legal Dr. OSCAR FERNANDO NARVAEZ ROJAS dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO** concebido en contra del ciudadano **JESUS MARIA SALAZAR GALLO** en virtud a abastecerse los presupuestos establecidos por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN ANORMAL del presente **PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** propuesto por la sociedad **NARVAEZ & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S. EN C.** en contra del señor **JESUS MARIA SALAZAR GALLO** por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO; NO CONDENAR EN COSTAS por cuanto no se acreditó su causación en virtud a que la parte pasiva no actuó dentro del proceso.

CUARTO: SIN LUGAR al decreto de levantamiento de medidas cautelares en virtud a que no fue decretada ninguna dentro del trámite de la causa declarativa.

QUINTO: ARCHÍVESE lo que quede de esta actuación, con las respectivas anotaciones en los libros radicadores, y una vez se cumpla lo referido anteriormente, de la forma que lo consagra el artículo 122 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 146 DEL 28 de octubre de 2021.
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c08bdc402c7be0e422d5c6a90b7955273d641564d9862c81dcdb3cf7f3e85c

Documento generado en 28/10/2021 09:34:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>